

RESOLUCION DE GERENCIA N° 132 -2015-MPH/43.47

Ayacucho, 05 MAR 2015

VISTO:

El expediente N° 003656 de fecha 16 de febrero de 2015,

ANTECEDENTES:

Que, el recurrente don AMADOR INFANZON QUINTANILLA, fue sancionado con la Resolución de Gerencia N° 039-2015-MPH/43.47 de fecha 29 de ENERO de 2015, en su condición de titular y conductor del establecimiento comercial con giro de negocio de "Confecciones Sport Mahecif", imponiendo la multa de 40% de una UIT, por haber incurrido en la infracción de "apertura de establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento sin contar con licencia de funcionamiento de hasta a 50.00 m2 de área ocupada" – código 05-124;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado solicita se reconsidere la sanción de Notificación N° 005348, y no así, contra la Resolución de Gerencia N° 039-2015-MPH/43.47 de fecha 29 de enero de 2015 y notificado al administrado con fecha 09-02-2015, argumenta el administrado que por motivos de fracaso de capital de negocio, ubicado en la Av. Ramón Castilla N° 737, de esta ciudad, hace un 01 mes a la fecha, lo cual, recurre a la entidad a fin de solicitar la Reconsideración a la sanción de Notificación N°005348;

Que, contra la Resolución de sanción emitido en la primera instancia procede los recursos impugnatorios administrativos, según dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, la administrada tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo establecido, interponiendo ante el mismo órgano que dictó el primer acto administrativo, si es el recurso de apelación debe sustentar sus contradicciones en puro derecho; en el presente caso el administrado presenta una Solicitud simple documento ineficaz no idóneo ya que no es el recurso impugnatorio adecuado que contempla el procedimiento administrativo para contradecir a las resoluciones de sanción que pone fin a la instancia como prescribe la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 206 y siguientes, además no adjunta ningún medio probatorio que acredite su alegato de haber ocurrido el hecho que fundamenta, ya que la sola palabra sin prueba que la acredite no refleja la realidad ni siquiera se puede llegar a la presunción *luris Tantum* (prueba en contrario), además de no haber realizado el trámite para la obtención de la licencia de funcionamiento, demostrando la renuencia de regularizar el acto omitido en su oportunidad para la obtención de la autorización municipal a pesar que fue notificado con la notificación preventiva N° 001600 de fecha 25-07-2014, inclusive tenía la oportunidad para solicitar la ampliación del plazo para realizar el trámite para obtener la autorización municipal, acogiéndose a la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado por los hechos acaecidos que constituye plenamente la comisión de la infracción de "apertura de establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento sin contar con licencia de funcionamiento de hasta a 50.00 m2 de área ocupada" – código 05-124 ;

Qué, luego de la evaluación y análisis del expediente N° 003656 de fecha 16 de febrero de 2015, se acredita fehacientemente que el administrado Amador Infanzón Quintanilla, a cometido la infracción de apertura de establecimiento comercial sin contar con Licencia de Funcionamiento y que luego que fuera notificado con la Notificación Preventiva N° 001600 de fecha 25-07-2014 y la dación de la Resolución de Gerencia N° 039-2015-MPH/43.47 de fecha 29 de enero de 2015, han transcurrido más de 04 meses tiempo que excede en demasía el tiempo legal permitido para la obtención de la Licencia de funcionamiento, toda vez que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio pertinente, es decir faltando el alma de todo proceso administrativo (la prueba), no existiendo esta no tiene fundamento legal la petición del administrado, Que, de acuerdo a la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 208 Recurso de reconsideración, señala "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba** ya que todo recurso impugnatorio tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo de quince días perentorios, es así el administrado no formulo un Recurso De Reconsideración y/o otro, **interponiendo una solicitud simple contra legem** documento que deviene en improcedente, concordante con el artículo 211 de la misma Ley que señala "todo recurso impugnatorio administrativo **debe ser autorizado por Letrado**, la Solicitud presentada por el administrado no presenta ninguno de esos requisitos Sine Quanon (Prueba nueva, ni firma de Letrado), por ende no existiendo los requisitos de procedibilidad idóneos y derecho que tutelar o que haya sido vulnerado, tal como estipula la Ley antes mencionada, dicho Recurso, deviene en Infundada no mereciendo pronunciamiento ni de forma ni de fondo quedando firme la sanción pecuniaria contenida en la Resolución de Gerencia N° 039-2015-MPH/43.47 ;



Que, dispuesto por el artículo 4 de la Ley N° 28976, el administrado está obligado a obtener licencia de funcionamiento como persona natural, para ejercer la actividad de comercio, **de manera previa a la apertura del establecimiento comercial**; por otro lado la Municipalidad provincial es la encargada de otorgar la licencia de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes; en consecuencia el recurrente no ha obtenido la autorización para desarrollar el giro de negocio, previamente a la apertura del establecimiento, incurriendo en la infracción de apertura del establecimiento sin la autorización municipal, y la aplicación de la medida complementaria mediata de la clausura definitiva del establecimiento comercial;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de reconsideración de la Resolución de Gerencia N° 039-2015-MPH/43.47, promovida por el administrado don AMADOR INFANZON QUINTANILLA, continuando con el acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, al administrado en la Av. Ramón Castilla N° 737(744), así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES
Ericson C. Castro Ayala
GERENTE